RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/998/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó vía sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información, al **Partido Acción Nacional**, misma que quedó registrada con el folio **00884616** solicitando lo siguiente:

> *"…*
> *1. Su estructura orgánica; detallando los sueldos dietas o compensaciones des los directivos presidente secretario y empleados del partido*
> *2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;*
> *;*
> *3. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; con sueldos*
> *4. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;*
> *5. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;*
> *6 copia de los. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;*

7 Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
8. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
9. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
10. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional;
11. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;
12. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;
13. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;
15. Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo estatal l, así como sus homólogos en la instancia municipal;
16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al [sic]
…"

II. En veintiuno se septiembre del actual, se recibió vía Infomex, la información proporcionada por el ente obligado, manifestando lo siguiente:

"…
Buenas tardes le saludo con afecto, le informo que adjunto al presente un archivo que contiene parte de la información solicitada, y a su vez le hago saber que le dejo en la oficiala [sic] de partes del Instituto Veracruzano de acceso a la información con domicilio ya conocido, un cd, que contiene información y que por lo pesado del archivo no fue posible enviarlo vía infomex, agradeciendo que haya ejercido su derecho a saber
…"

III. El veintitrés de septiembre siguiente, el recurrente interpuso vía Infomex, el presente recurso de revisión, en el cuál manifestó lo siguiente:

"…
ES INFORMACIÓN INCOMPLETA
…"

IV. En la misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de octubre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al recurso de

revisión y se declaró cerrada la instrucción dejándose los autos en estado de dictar resolución.

VII. Con fecha veintiséis de octubre siguiente, el pleno de este órgano garante resolvió el diverso **IVAI-REV/927/2016/III**, cuya información solicitada, recurrente y sujeto obligado, son idénticos que en el presente asunto.

En dicha resolución, los efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

"…
En las relatadas condiciones y al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá proceder de la siguiente manera:

a) Con relación al punto 1 y 4 de la solicitud de información:
Remitir en modalidad electrónica, ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, el tabulador de sueldos y salarios, ajustándolo a los parámetros del artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con el Décimo Primero de los de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

b) Respecto de los putos 7, 9,15 y 16, remitir vía electrónica, ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, la información solicitada en esos puntos.

c) Si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

d) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones, se modifica la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifica la respuesta otorgada y se ordena al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se informa a la parte recurrente que:*
a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
b) Deberá informar a este instituto, si permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.
c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Notifíquese
…"

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año

dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.**

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y **sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente**. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso **sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Sobreseimiento. En el presente caso opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 71, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente.

El precepto invocado establece esencialmente que los recursos serán sobreseídos cuando habiendo sido admitidos los recursos, aparezca alguna causal de improcedencia de la Ley de la Materia.

Como consta en el hecho número **V** de la presente resolución, el seis de octubre del presente año, fue admitido el recurso, con lo que se actualiza el primer presupuesto de la norma señalada.

Ahora, con relación al segundo presupuesto, este órgano garante considera que en el caso concreto sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del dispositivo 70, párrafo 1, que se refiere al hecho de que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Ahora bien, es un hecho notorio para este pleno que el veintiséis de octubre del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI/REV/927/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, y en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto y de aquellos expedientes que sean vistos en una misma sesión.[2]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI/REV/998/2016/II**	**IVAI/REV/927/2016/III**
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Partido Acción Nacional	Partido Acción Nacional

[2] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

Información Solicitada	*"…* *1. Su estructura orgánica; detallando los sueldos dietas o compensaciones des los directivos presidente secretario y empleados del partido* *2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;* *3. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; con sueldos* *4. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;* *5. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;* *6 copia de los. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;* *7 Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;* *8. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;* *9. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;* *10. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional;* *11. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;* *12. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;* *13. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;* *15. Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo estatal l, así como sus homólogos en la instancia municipal;* *16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al* *…"*	*"…* *1. Su estructura orgánica; detallando los sueldos dietas o compensaciones des (sic) los directivos presidente secretario y empleados del partido (sic)* *2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;* *3. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal; con sueldos (sic)* *4. La remuneración mensual por puestos de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;* *5. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;* *6. Copia de los. (sic) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;* *7. Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;* *8. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;* *9. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;* *10. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional:* *11. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;* *12. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;* *13. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;* *15. Los informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo estatal l, (sic) así como sus homólogos en la instancia municipal;* *16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al* *…*

Como se evidencia objetivamente del cuadro comparativo, existe coincidencia total en la identidad del promovente, así como de los puntos que constituyen la petición, por lo que resulta procedente arribar a la conclusión de que se trata de un asunto substanciado, y resuelto por el pleno de este instituto.

No perdemos de vista la fecha de resolución dictada en el expediente IVAI/REV/927/2016/III, la cual data del veintiséis de octubre pasado, se encuentra corriendo el termino para que cauce estado la resolución en términos de lo establecido en los artículos 158 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, como quedo asentado en el capítulo de antecedentes, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido en fecha seis de octubre del año en curso, y por tal razón es que se recurre a la figura del sobreseimiento que se actualiza cuando ya admitido aparezca una causal de improcedencia, lo que en la especie se actualiza al caso concreto y con ello, cobra vigencia el contenido de la fracción IV del artículo 70 de la Ley 848, relativa a que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Con el sobreseimiento que deriva de la causal de improcedencia descrita con antelación, lo que realmente se pretende es proteger la cosa juzgada, la cual es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse de nueva cuenta; privilegiando la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[3]

[3] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[4]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe sobreseerse el recurso cuando se interpone por la misma persona y contra el mismo acto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

Por todo lo anterior la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1 fracción V, en relación con el dispositivo 70, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

[4] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos